

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 1688-14-EP el oficio ingresado el 6 de marzo de 2024 por José Lucio Morocho Coello, y el escrito ingresado el 11 de marzo de 2024 por el Consejo de la Judicatura.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de septiembre de 2014, Nelly Karina Silva Lara presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2014 dictada por el juez noveno de lo civil del cantón Ventanas de la provincia de Los Ríos, Manuel Calderón Salazar quien declaró extinguido su derecho de dominio sobre un inmueble ubicado en el cantón Ventanas de la provincia de Los Ríos.¹
2. El 3 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional ordenó al juez noveno de lo civil de Ventanas que remita su informe de descargo. Por tanto, el 13 de diciembre de 2019, José Lucio Morocho Coello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas de la provincia de los Ríos (“**Unidad Judicial de Ventanas**”) presentó un escrito en el que informó que llegó a ser titular de esa judicatura el 4 de febrero de 2016, fecha en la cual avocó conocimiento de la causa y concedió copias del proceso.
3. El 22 de enero de 2020, la Corte Constitucional resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Nelly Karina Silva Lara (“**accionante**”) y declarar que la sentencia de 20 de febrero de 2014 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso de la accionante.²
4. La Corte Constitucional ordenó como medidas de reparación: (1) dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que aquel proceso se retrotraiga al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demanda en legal y debida forma conforme la normativa aplicable; (2) que el tiempo transcurrido hasta la fecha no sea considerado para efectos de prescripción de la acción; y, (3) difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) e informar a la Corte sobre su cumplimiento.

¹ El proceso fue signado con el número 0608-2012 (actual 12309-2012-0608 tramitado en la Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas de la provincia de Los Ríos). En su sentencia el juez Manuel Calderón Salazar otorgó el derecho de dominio a Octavio Valdis Aguilar quien había declarado bajo juramento que era imposible determinar la residencia de Nelly Silva Lara.

² CCE, [sentencia 1688-14-EP/20](#), 22 de enero de 2020.

5. El 3 de febrero de 2020, la Secretaría General de este Organismo certificó la notificación de la sentencia 1688-14-EP/20 al juez de la Unidad Judicial de Ventanas.³
6. El 27 de junio de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (“STJ”), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo,⁴ solicitó a la Dirección Provincial del CJ de Los Ríos, que coordine con la Unidad Judicial de Ventanas a fin de que esta remita un informe actualizado y debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia.
7. El 11 de julio de 2023, la Dirección Provincial del CJ de Los Ríos remitió el informe del juez de la Unidad Judicial de Ventanas, José Lucio Morocho Coello.⁵
8. El 28 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió el auto de verificación 1688-14-EP/24 en el que declaró: (1) el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa 12309-2012-0608 por parte del juez de la Unidad Judicial de Ventanas, José Lucio Morocho Coello; y, (2) la imposibilidad de verificar el cumplimiento de las medidas de citación y de efectos de la prescripción dispuestas al nuevo juez sorteado debido al incumplimiento de la medida de sorteo de un nuevo juez;⁶ y (3) el cumplimiento integral de la medida de difusión e informar a la Corte por parte del CJ.
9. Como consecuencia del incumplimiento de la medida de resorteo de la causa de origen, la Corte ordenó que José Lucio Morocho Coello, juez de la Unidad Judicial de Ventanas remita un informe de descargo de responsabilidad por el incumplimiento de la medida de resorteo, y convocarlo a audiencia pública de seguimiento el 12 de marzo de 2024.
10. Adicionalmente, debido a la imposibilidad de verificar el cumplimiento de las medidas de citación y de efectos de la prescripción dispuestas al nuevo juez sorteado, la Corte Constitucional ordenó que: (a) el CJ realice las acciones pertinentes para que el juez de la Unidad Judicial de Ventanas remita el proceso de origen a la sala de sorteos respectiva y este sea resorteado a otro juez o jueza; y (b) que una vez sorteado el nuevo juez o jueza de la causa de origen, ejecute la medida de citación y de efectos de la prescripción, e informe a la Corte sobre su cumplimiento.

³ CCE, [razón de notificación](#), 3 de febrero de 2020.

⁴ STJ, [oficio de seguimiento CC-STJ-2023-172](#). El Pleno de la CCE, en sesión 001-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, resolvió delegar a la STJ la realización de todas las actividades que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁵ José Lucio Morocho Coello, [informe presentado el 11 de julio de 2023](#), p. 3.

⁶ CCE, auto de verificación [1688-14-EP/24](#), 28 de febrero de 2024.

11. El 1 de marzo de 2024, la Secretaría General de este Organismo certificó la notificación del auto de verificación 1688-14-EP/24 al juez José Lucio Morocho Coello.⁷
12. El 6 de marzo de 2024, el juez José Lucio Morocho Coello presentó ante la Corte Constitucional el informe requerido por este Organismo.
13. El 12 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de seguimiento de la causa 1688-14-EP con la intervención del juez José Lucio Morocho Coello.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSCCC**”).
15. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Sobre el incumplimiento de la medida de resorteo

16. Como consecuencia del incumplimiento de la medida de resorteo de la causa 12309-2012-0608, mediante auto de verificación 1688-14-EP/24 de 28 de febrero de 2024, la Corte Constitucional ordenó que José Lucio Morocho Coello, juez de la Unidad Judicial de Ventanas:
 - a. [remita] un informe de descargo de responsabilidad por el incumplimiento, que deberá ser presentado en el término de 3 días desde la notificación del presente auto.
 - b. [convocarlo] a audiencia pública de seguimiento el día 12 de marzo de 2024 a las 10h30, vía telemática.
17. El objetivo de la presentación del informe de descargo y la audiencia de seguimiento ordenadas por la Corte Constitucional fue recabar los elementos que sirvan como cargo o descargo de responsabilidad por el incumplimiento de la medida de resorteo. Así, en la presente sección se realizará la revisión de lo informado por el juez José

⁷ CCE, [razón de notificación](#), 1 de marzo de 2024.

Lucio Morocho Coello y el análisis de responsabilidad por el incumplimiento de la medida.

18. El 6 de marzo de 2024, el juez José Lucio Morocho Coello remitió a la Corte Constitucional una providencia emitida dentro de la causa 12309-2012-0608,⁸ y de la de la revisión del sistema informático de trámite judicial, se identifica que el juez emitió una aclaración a dicha providencia.
19. En la referida providencia y su aclaración, el juez agregó al proceso el auto de verificación 1688-14-EP/24 e indicó lo siguiente:

[...]mi última providencia FUE DE FECHA, jueves 29-06-2023, las 08h02.- Cuando yo tenía la obligación de ENVIAR el proceso a la SALA DE SORTEO, para que se nombre otro juez no penal, para que siga con la sustanciación del proceso. ORDEN de la Corte Constitucional del Ecuador.- COSA que no se ha cumplido.- 3).- LA FALTA de impulso procesal, disposición del art. 330.1 del COFJ., dispone que son los abogados colaboradores de la administración de justicia ante los tribunales y jueces.- 4).- TENGASE EN CUENTA, que tanto este juzgador, y el señor actuario del despacho, no se han pronunciado en este proceso <art.22.7.COGEJ.>, SINO que yo como juzgador comienzo a despachar a partir del jueves 04-02-2016 <fs. 143>, por lo requerido o solicitado por la parte demandada NELLY KARINA SILVA LARA, pidiendo copias certificadas en el FORMULARIO F04 <fs. 142>, fecha recibido en Ventanilla de esta unidad judicial - Ventanas 04-02-2016 [...] por todo lo que me he pronunciado en los numerales anteriores de esta providencia, y por lo ordenado por la señora Jueza Constitucional en el Caso 1688-14-EP/24, fecha Quito miércoles 28-02-2024.- CUMPLO con las formalidades de ley, art. 129.9 del COFJ., me EXCUSO de seguir pronunciándome en esta causa, para que otra [sic] señor juez no penal continúe sustanciando este proceso.- 2.- el señor actuario del despacho de forma inmediata, envíe el proceso, a la Sala de Sorteo de esta Casa Judicial, para que se le asigne otro señor Juez No Penal.

20. El 12 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de seguimiento convocada por el Pleno de la Corte Constitucional.⁹ En la audiencia de seguimiento, ante las preguntas realizadas por las juezas y jueces constitucionales, el juez José Lucio Morocho Coello afirmó lo siguiente:

[1] **Preguntas planteadas por las juezas Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo:** usted mencionó que sí ha recibido un oficio de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional el 27 de junio de 2023. En ese momento, ¿por qué no promovió el sorteo?, ¿cuál es el estado actual del proceso?. **Respuesta del juez José Morocho Coello:** Yo me entero de esta sentencia por el oficio 172-2023, en la que se declara nulidad a partir de esta citación. En este momento yo hago mi auto subido el 29 de junio de 2023 [en el que] menciono que la señora jueza constitucional ha declarado la nulidad. De allí, las partes no ha impulsado el proceso. [...] **Sí admito que el descuido**

⁸ José Lucio Morocho Coello, [informe](#) presentado el 6 de marzo de 2024.

⁹ CCE, [audiencia de seguimiento](#).

es mío, pero yo ya me pronuncié el 29 de junio de 2023. [...] Yo dicté mi providencia o mi auto y les pongo conocimiento [sic] a las partes cuando **yo tenía que haber estado despierto para recibir nuevamente de este despacho y mandar a la sala de sorteo. Nuevamente [con el auto de verificación de 28 de febrero de 2024] la Corte Constitucional me [...] despierta en decir que porqué no he cumplido,** porque me envía el proceso. Entonces yo inmediatamente ese mismo día me hago [sic] mi auto y me inhibo y le mando al resorteo con otro juez no penal, el señor juez abogado Peñarreta, que él ya admitió mi excusa y existe una providencia del señor juez que recibió la nueva la causa de la Corte Constitucional el seis de marzo [...]. Es verdad que yo omití y caí en este error pero yo les notifiqué a las partes [...] tenía que ver también la carga de trabajo [...].

[2] Preguntas planteadas por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes: ¿dónde estuvo el expediente entre el 2020 y el 2023?. Si el expediente le fue devuelto, ¿usted no constató que había una sentencia en el 2020?. **Respuesta del juez José Morocho Coello:** El proceso ha estado aquí. Me imagino que en el archivo. [...] Claro que sí que la Corte Constitucional me hace conocer con [sic] enero dos mil veinte según dice en el oficio 172-2023.

[3] Preguntas planteadas por el juez Richard Ortiz Ortiz:

[3.1.] Usted sí tuvo conocimiento de la sentencia, tanto es así que el 6 de febrero del 2020 emite una providencia para que se dé a conocer a las partes ¿Es cierta esa afirmación señor juez?. **Respuesta del juez José Morocho Coello:** Sí doctor es cierta la afirmación.

[3.2.] Cuando usted recibe un oficio de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional pidiéndole que informe del cumplimiento de la sentencia, el 28 de junio de 2023 emitió una providencia. ¿en esa providencia tampoco ordenó que se realizara el resorteo?. **Respuesta del juez José Morocho Coello:** No, fue error mío

[3.3.] ¿usted reconoce que tampoco a esa fecha [28 de junio de 2023] cumplió con la sentencia?. **Respuesta del juez José Morocho Coello:** Sí.

[énfasis agregado]

21. A partir de la información descrita, se desprende que la Corte Constitucional ha permitido la defensa oral y escrita del sujeto obligado y, por tanto, le ha dado la oportunidad procesal de descargar su responsabilidad por el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa garantizándole así el derecho constitucional al debido proceso. Por tanto, le corresponde a este Organismo valorar sus actuaciones y los elementos de responsabilidad respectivos.
22. Así, de la información revisada, la Corte observa que en el informe emitido el 5 de marzo de 2024, el juez José Lucio Morocho Coello únicamente realizó un recuento de las actuaciones dentro del proceso de origen, sin embargo, no presentó elementos de descargo por su responsabilidad en el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa 12309-2012-0608.
23. De la misma manera, a partir de la audiencia de seguimiento realizada el 12 de marzo de 2024 la Corte identifica que el juez José Lucio Morocho Coello: **(1)** tenía conocimiento de la sentencia desde el 6 de febrero de 2020 y la puso en conocimiento de las partes en la misma fecha, sin embargo, no remitió el expediente a la sala de

sorteos para su resorteo respectivo;¹⁰ (2) tras la recepción del oficio de seguimiento de 27 de junio de 2023 enviado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional,¹¹ el juez tampoco remitió el caso a la sala de sorteos;¹² (3) ha reconocido que el expediente del proceso de origen se mantuvo por cuatro años en la Unidad Judicial Civil Multicompetente de Ventanas sin tramitación alguna;¹³ y, (4) ha admitido su responsabilidad por el incumplimiento de la medida de resorteo ordenada en la sentencia 1688-14-EP/20.¹⁴

- 24.** La Corte Constitucional observa que el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa es deliberado pues el juez José Lucio Morocho Coello desde que tuvo conocimiento de la sentencia el 6 de febrero de 2020, no la ejecutó y tampoco lo hizo a pesar de la insistencia por parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional el 27 de junio de 2023. Fue solo a partir del auto de seguimiento 1688-14-EP/24 de 28 de febrero de 2024 que el juez José Lucio Morocho Coello cumplió con la medida, ocasionando un retardo injustificado de cuatro años en el cumplimiento de la misma.
- 25.** Adicionalmente, la Corte identifica que el incumplimiento de la medida de resorteo ha causado un daño a la administración de justicia pues el juez José Lucio Morocho Coello (i) inobservó el principio constitucional a la debida diligencia en los procesos de administración de justicia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República, y (ii) denegó la prestación del servicio de justicia que se encontraba obligado a proporcionar conforme con los artículos 103 numeral 3 y 128 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). Además, estos hechos evidencian que el juez José Luis Morocho impidió que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la reparación ordenada por la Corte por la vulneración de derechos ocasionada a Nelly Karina Silva Lara.
- 26.** En consecuencia, la Corte Constitucional establece que el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa de origen, es producto de una conducta encaminada a inobservar las disposiciones de la Corte y de particular gravedad en tanto que ha sido reiterada y ha afectado a los servicios de justicia, así como a los derechos de Nelly Karina Silva Lara. Es decir, el juez José Lucio Morocho Coello incumplió de forma continuada y grave una sentencia dictada por la Corte Constitucional en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales.

¹⁰ En respuesta a preguntas planteadas por el juez Richard Ortiz Ortiz.

¹¹ STJ, [oficio CC-STJ-2023-172](#) de 27 de junio de 2023 y respuesta en [oficio-DP12-2023-0135-OF e informe](#) del juez José Lucio Morocho Coello.

¹² En respuesta a preguntas planteadas por las juezas Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo, y el juez Richard Ortiz Ortiz.

¹³ En respuesta a preguntas planteadas por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

¹⁴ En respuesta a preguntas planteadas por el juez Richard Ortiz Ortiz.

27. Al respecto, el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República establece la atribución de la Corte Constitucional para “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias”, y conforme con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, “si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar”. El artículo 102 del RSPCCC prevé que, en caso de inejecución de las sentencias constitucionales, entre otras medidas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá ordenar la destitución de la autoridad pública omisa.
28. En concordancia con lo anterior, el artículo 22 numeral 2 de la LOGJCC establece que el incumplimiento de sentencias constitucionales por parte de servidores judiciales será considerado como falta gravísima y se comunicará del particular al CJ para que proceda de conformidad con el COFJ. Así, el artículo 109 del COFJ¹⁵ establece que la falta gravísima es sancionable con la destitución y además el artículo 127 del mismo cuerpo legal determina que los servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos.
29. De las normas citadas, la Corte observa que la facultad asignada para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales es una herramienta fundamental para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente del derecho a la ejecución de la decisión. En ese sentido, la sanción de destitución es una de esas herramientas cuando ha existido un incumplimiento continuado y grave de una sentencia constitucional como en el presente caso.
30. En ese sentido, habiendo asegurado el derecho a la defensa del sujeto obligado, la Corte Constitucional en ejercicio del artículo 436 numeral 9 y 86 numeral 4 de la Constitución de la República determina que el juez José Lucio Morocho Coello, de manera continuada y grave ha incumplido la sentencia 1688-14-EP/20 emitida por este Organismo por lo que ha cometido una infracción gravísima a la luz del artículo 22 numeral 2 de la LOGJCC cuyas consecuencias se encuentran establecidas en los

¹⁵ A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional [...]. El inciso 22 del artículo 109 establece que [...] la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por que la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.

artículos 109 y 127 del COFJ. Por tanto, el Consejo de la Judicatura deberá materializar de manera inmediata la sanción de destitución a José Lucio Morocho Coello de su cargo como juez Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas. El presente auto de verificación tiene carácter de resolución definitiva de responsabilidad disciplinaria por lo que no cabe el inicio de un procedimiento administrativo o disciplinario adicional.

4. Verificación de cumplimiento de medidas

31. En este apartado, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las siguientes medidas dispuestas mediante auto de verificación 1688-14-EP/24 de 28 de febrero de 2024: (1) acciones para el sorteo de la causa por parte del CJ e informar a la Corte; y (2) citación y aplicación de efectos de la prescripción por parte del nuevo juez sorteado e informar a la Corte.

4.1. Acciones para el sorteo de la causa e informar a la Corte por parte del CJ

32. Como consecuencia del incumplimiento de la medida de sorteo, en el decisorio 2, literales c y d del auto de verificación 1688-14-EP/24 la Corte Constitucional dispuso que:

c) [...] el Consejo de la Judicatura realice las acciones pertinentes para que el juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas remita el proceso 12309-2012-0608 a la sala de sorteos y este sea sorteado a otro juez o jueza.

d) El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de las disposiciones a su cargo en el término de 30 días contado a partir de la notificación del presente auto de verificación.

33. De la medida *supra* se identifican las siguientes disposiciones: (a) acciones para el sorteo de la causa; e, (b) informar a la Corte sobre su cumplimiento.

34. Respecto a la disposición (a) se identifica que el 5 de marzo de 2024 la Dirección Provincial de Los Ríos del CJ realizó el sorteo del proceso de origen, recayendo en el juez Eduardo Peñarreta Jadán.¹⁶ Por tanto, se determina el cumplimiento integral de la disposición de realizar las acciones respectivas para el sorteo de la causa por parte del CJ.

35. Con relación a la disposición (b) sobre informar a la Corte sobre el sorteo de la causa, esta fenece el 15 de abril de 2024 y el CJ informó el 11 de marzo de 2024.¹⁷

¹⁶ CJ, [memorando-DP12-2024-0719-M](#) de 6 de marzo de 2024.

¹⁷ CJ, [oficio-CJ-DG-2024-0445-OF](#) de 8 de marzo de 2024.

Por tanto, se determina el cumplimiento de la disposición de informar a la Corte sobre el resorteo de la causa por parte del CJ.

4.2. Medidas de citación y efectos de la prescripción por parte del nuevo juez sorteado e informar a la Corte

36. Como consecuencia de la imposibilidad de verificar el cumplimiento de las medidas de citación y de efectos de la prescripción dispuestas al nuevo juez sorteado debido al incumplimiento de la medida de sorteo de un nuevo juez, en el decisorio 3 numeral a del auto de verificación 1688-14-EP/24, la Corte Constitucional dispuso:

a. [...] una vez sorteado el nuevo juez o jueza de la causa 12309-2012- 0608, ejecute los decisorios 3 y 4 de la sentencia 1688-14-EP/20. El nuevo juez sorteado deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contado a partir del resorteo respectivo.

37. El 6 de marzo de 2024, el juez Eduardo Peñarreta Jadán avocó conocimiento de la causa 12309-2012-0608 y se encuentra tramitando la misma. Así, el término para informar sobre el cumplimiento de las medidas de citación y efectos de la prescripción por parte del nuevo juez sorteado fenece el 3 de abril de 2024.

38. En ese sentido, se identifica que el proceso de origen se encuentra siendo sustanciado hasta la presente fecha, por lo que las medidas se encuentran en proceso de cumplimiento.

5. Decisión

39. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que el juez José Lucio Morocho Coello, de manera continuada y grave incumplió la sentencia 1688-14-EP/20 por lo que cometió una infracción gravísima a la luz del artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 109 y 127 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, con base en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República se ordena al Consejo de la Judicatura:

a) Destituir a José Lucio Morocho Coello de su cargo como juez Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas, sin que corresponda iniciar un procedimiento administrativo o disciplinario adicional.

- b) **Informar** a la Corte Constitucional sobre la materialización de la sanción en el término de 10 días contados desde la notificación del presente auto.
2. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura la difusión por correo institucional y por redes sociales del presente auto de verificación a todos los jueces y juezas con competencia en garantías jurisdiccionales e informar sobre el cumplimiento de esta medida con los verificables respectivos, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto.
3. **Declarar** el cumplimiento integral de la medida de realizar acciones para el resorteo del proceso de origen e informar a la Corte sobre su cumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura.
4. **Declarar** que las medidas de citación y de efectos de la prescripción dispuestas al nuevo juez sorteado e informar a la Corte sobre su cumplimiento, se encuentran en proceso de cumplimiento. Por tanto, la fase verificación de cumplimiento de la sentencia 1688-14-EP/20 y sus autos de verificación, continúa abierta hasta el cumplimiento integral de todas sus medidas.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)